



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00487-00.

Como es sabido, para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad).

Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que, habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Ahora bien, en cuanto a las facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber: 1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007. 2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011. 4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social. 5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social. 6. Otras normas afines.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud.

Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado: *“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la*

Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que: *“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».* De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Tiene en cuenta este despacho que los documentos anexos a la demanda no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para prestar mérito ejecutivo, ni la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tácita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian).

Así pues, no existe certeza de la existencia de las presuntas facturas electrónicas que se pretende ejecutar, ni de su remisión a la ejecutada a través de algún medio válido y con el cumplimiento de la normativa especial para las facturas de salud; forzoso resulta concluir entonces que los documentos allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por la Diagnostica Soluciones SAS contra Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
(2023-487 -3 folios-)

ypg